

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha: 16/06/2017

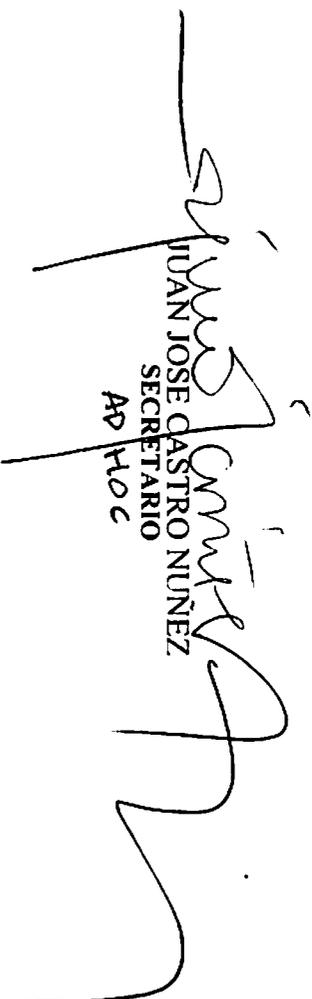
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00562	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE OÑATE - PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2017	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00065	Ejecutivo	MUNICIPIO DE LA GLORIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decide recurso DENEGAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00190	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA	INPEC	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017 EN LO QUE RESPECTA A LA DIRECCION FISICA DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LOPEZ CASTILLEJO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10 AM	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00281	Acción de Reparación Directa	INGEOBRA S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto Acepta cesion credito ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS LEGITIMOS	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00311	Acciones de Tutela	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDA DE REVISION	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00324	Acciones de Tutela	PABLO BARBOSA GAMBOA	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDEANDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CUAL SE EXCLUYE DE REVISION	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00327	Acciones de Tutela	ALFREDO GALINDO ESTRADA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00345	Acciones de Tutela	NINI JOHANA BARRERA SOLANO	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00407	Acción de Grupo	JUAN RAUL MALDONADO MONTAGU Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10 AM	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00455	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Recurso DENEGAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00517	Acciones Populares	DAYAN ESMERAL APONTE	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente TENGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA UNION TEMPORAL ACQUA DE COLOMBIA 2015	15/06/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS DIAZ SOLARTE	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE ABRIL DE 2017 A LAS 2.30 PM	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00584	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO	SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2018 A LAS 4 PM	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00596	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM JOSE CAMARGO PIÑEREZ	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE ABRIL DE 2018 A LAS 4 PM	15/06/2017	
20001 33 31 005 2016 00600	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS AVENDAÑO COLLANTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2018 A LA 2.30 PM	15/06/2017	
20001 33 33 006 2017 00003	Ejecutivo	RAMON DAVID RAMIREZ GARAY	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y FIDUPREVISORA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2017- SE LE CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE UN TERMINO 5 DIAS PARA QUE SUMINISTRE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA REPRODUCIR FOTOSTATICAMENTE LA TOTALIDAD DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	15/06/2017	
20001 33 31 005 2017 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO DE JESUS MORALES MENDOZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8.30 AM	15/06/2017	
20001 33 31 005 2017 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ACOSTA CAMELO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8.30 AM	15/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00114	Acciones de Cumplimiento	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE IMPUGNACION	15/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00117	Acción de Reparación Directa	MARIELA GOMEZ ORDOÑEZ	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	15/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00195	Acción de Repetición	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.	DIOMAR PINO GONZALEZ	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	15/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00196	Acción de Reparación Directa	KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA	15/06/2017	
20001 33 33 005 2017 00197	Acción de Reparación Directa	FANNY SOFIA CARRANZA VIANA	CAJACOPI E.P.S.	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA	15/06/2017	

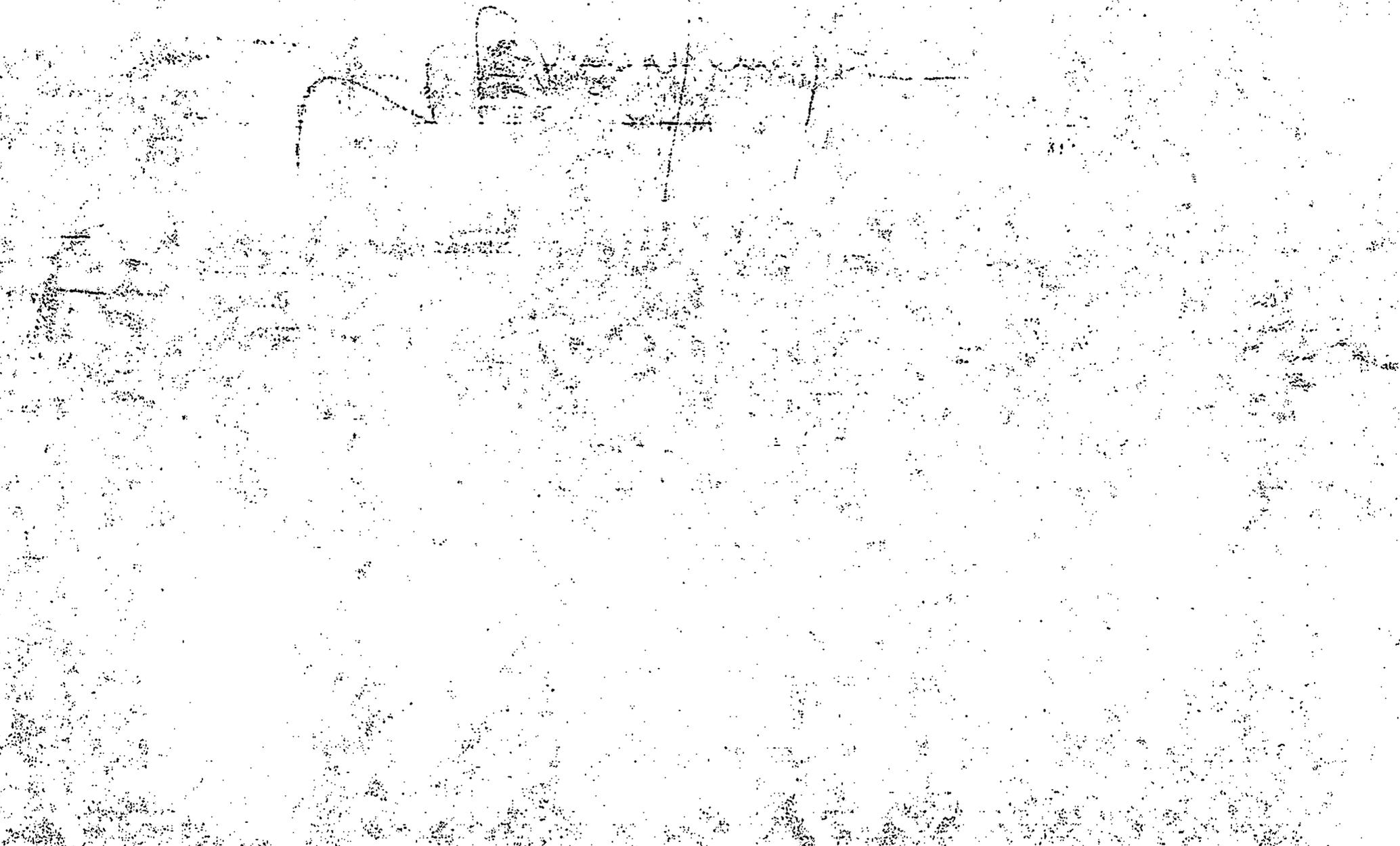
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 16/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ
SECRETARIO
AD HOC

1948

...





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE OÑATE PÉREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00562-00

*Int.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2017, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, solicita la apoderada judicial de la parte ejecutada, se revoque el auto de fecha 9 de febrero de 2017, en lo que respecta al mandamiento de pago, objetando los requisitos formales del título ejecutivo cuyo cobro se pretende.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente al ejecutado el 29 de marzo de 2017, y el recurso fue presentado el 3 de abril de la misma anualidad, es decir, antes de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, teniendo en cuenta el término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 6 de junio de 2017, término frente al cual la parte ejecutante guardó silencio.

a) De las objeciones propuestas a los requisitos formales del título ejecutivo

Mediante el recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte ejecutada sustentó las siguientes objeciones al título ejecutivo:

- *"Error en el mandamiento ejecutivo al ordenar pagar intereses moratorios"*, sustentada en el hecho de que dentro del mandamiento de pago se ordenó liquidar

intereses moratorios de acuerdo con la fórmula establecida en la Resolución No. 2469 del 22 de diciembre de 2015, cuando a su juicio no hay lugar a ordenar el pago de dichos intereses.

- *“La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de DTF mensual vigente”,* en la cual adujo que la tasa de interés aplicable a la liquidación de la presente obligación deben ser durante los diez (10) primeros meses, la correspondiente al DTF y a partir del mes 11 la aplicable al interés moratorio establecida por el Banco de la República.
- *“Del pago ordenado a favor del aquí demandante se debe indicar los descuentos de ley por concepto de retención en la fuente”,* indicando que en el mandamiento de pago esta agencia judicial no indicó los descuentos que debe realizar la Fiscalía General de la Nación por concepto de retención en la fuente.
- *“Se debe corregir el mandamiento de pago ya que no se estableció la cesación de intereses comprendida entre el 27 de septiembre de 2013 hasta el 28 de julio de 2015”,* aduciendo que el demandante cumplió con la carga de presentar cuenta de cobro únicamente hasta el 28 de julio de 2015, razón por la cual los intereses que pudieran generarse antes de esa fecha no se generaron a favor de la parte demandante.
- *“Se debe dejar establecido que en título base de la presente acción ordenó pagar salarios y prestaciones sociales”,* sustentando que se deben deducir los aportes que deben efectuarse al momento de hacerse efectivo el pago, esto es, aportes a seguridad social en pensión, salud, y fondo de solidaridad, entre otros.

b) De la oposición a las objeciones formuladas por el ejecutado

En razón del traslado del recurso de reposición mediante el cual el ejecutado presentó objeciones a los requisitos formales del título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante guardó silencio.

II.- ANÁLISIS DEL DESPACHO.-

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia,

Los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”-se subraya y resalta por fuera del texto-

Así mismo, el artículo 442 *ejusdem*, establece:

“Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”-Sic para lo transcrito-

De acuerdo al precepto legal transcrito, resulta claro para el Despacho que únicamente deben discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas, por lo que el Despacho rechazará de plano todas las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por cuanto las mismas no están dirigidas a atacar los defectos formales del título ejecutivo, sino a controvertir el estado de cuenta y los intereses aplicables a la obligación.

En efecto, si en gracia de discusión se admitiera la objeción a la liquidación por el régimen de intereses aplicables, respecto de la aplicación de dichos intereses no le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutada al afirmar que los mismos no son procedentes, toda vez que la aplicación de los intereses sobre las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción está contemplado en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente, respecto de la tasa de interés aplicable al pago de la sentencia que se ejecuta (la cual alega el actor que debe ceñirse durante los primeros diez (10) meses a la correspondiente al DTF), y sobre las deducciones que se debieron realizar para el pago

de la sentencia (retención en la fuente, descuentos en seguridad social en pensión, salud y fondo de solidaridad), el Despacho advierte que dichas circunstancias no deben inmiscuirse en el auto que libra mandamiento de pago, pues ello tiene discusión en la instancia procesal de la liquidación del crédito.

Se reitera, los requisitos formales del título ejecutivo no guardan ninguna relación con el estado de cuenta o deducciones que deban hacerse a la obligación, sino a que el título ejecutivo que se trae al proceso sea claro, expreso y actualmente exigible, lo cual fue demostrado en el proceso y no puede resolverse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino que deben hacerse conocer al juez mediante presentación de excepciones de mérito o en su defecto, al verificar el estado contable de la obligación al momento de liquidar el crédito.

Igualmente, se observa que respecto de la cesación de intereses por la falta de presentación en debida forma de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad por parte del demandante, se advierte que dicha circunstancia también debe ser discutida mediante la presentación de excepciones de mérito o al momento de liquidar el crédito, pues en el mandamiento de pago se deja claro que la causación de intereses se genera a partir de que la obligación se hace exigible, mas no se expresa de manera específica que dichos intereses se hacen exigibles de acuerdo con la ejecutoria de la sentencia.

En ese sentido, el Despacho ordenará no reponer el auto del 9 de febrero de 2017, por no encontrarse debidamente sustentadas y probadas las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada sobre el título ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, como apoderada judicial de la entidad ejecutada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO** como apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 81 del paginario.

CUARTO: Reanúdense los términos que hubieren sido suspendidos en virtud de la interposición del recurso de reposición que en la presente providencia se resuelve. En

caso contrario, ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Por secretaría expídase la respectiva constancia dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORBERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00065-00

*Int.

En atención al informe secretarial que antecede, obrante a folio 155 del expediente, procede el Despacho a decidir respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo de 2017, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 16 de mayo de 2017, este Juzgado denegó la solicitud de nulidad procesal instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual fundó la solicitante en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dicha decisión fue recurrida en vertical por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito presentado dentro del término para ello, el día 19 de mayo de 2017, tal como se aprecia a folios 146 a 152 del paginario.

II.- DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 *ibídem* y 326 del Código General del Proceso¹, venciendo el mismo el 30 de mayo de 2017, término frente al cual la entidad demandada guardó absoluto silencio.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...) -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, de acuerdo a la norma transcrita en precedencia, precisa el Despacho que el auto que niega una nulidad procesal no tiene el carácter de apelable, toda vez que la Ley 1437 de 2011 es clara al restringir la procedencia de este recurso únicamente respecto del auto que decreta la nulidad.

Así también lo ha respaldado el Consejo de Estado el exponer:

“Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación que el legislador “excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten””² -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Esta tesis fue avalada recientemente por la misma corporación, en providencia donde se resolvió un recurso de queja interpuesto por las mismas razones, en la que se precisó:

“Así las cosas, es clara la posición de esta Corporación respecto de la improcedencia del recurso de apelación en relación con la decisión de rechazo de la nulidad procesal. Postura que, tratándose del trámite de pretensiones de contenido electoral, se encuentra respaldada igualmente por el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos”.”³ -Sic para lo transcrito-

Así las cosas, el Despacho encuentra evidente que la decisión recurrida en alzada no tiene el carácter de apelable, razón por la cual se denegará el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la nulidad procesal invocada.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto del 16 de mayo de 2017, con base en las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

² Ver providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de fecha 2 de julio de 2014. Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 52001-23-33-000-2013-00373-01.

³ Ver providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, aditada 19 de enero de 2017, proferida dentro del radicado No. 41001-23-33-000-2016-00059-03, magistrada ponente: Rocío Araújo Oñate.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, sígase el trámite regular del procedimiento.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 38, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 16 JUN 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MARTÍNEZ FIGUEROA
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00190-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2017, por medio del cual este Despacho ordenó la compulsación de una comunicación para la práctica de una prueba.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 24 de mayo de 2017, este Despacho ordenó compulsar comunicación al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR "EPCAMSVAL"**, con el fin de que se procediera de manera inmediata el traslado del interno **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ FIGUEROA** a las instalaciones de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**, con el fin de recaudar una prueba decretada en audiencia inicial.

Dicha decisión fue recurrida por el mencionado apoderado, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 25 de mayo de 2017, y el recurso fue presentado el 31 de mayo de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 6 de junio de 2017, término frente al cual la parte demandada guardó absoluto silencio.

II.- CONSIDERACIONES.-

Sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho ordenará reponer el auto recurrido y en su lugar ordenará que por secretaría se proceda a realizar nuevamente la comunicación dirigida al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR "EPCAMSVAL"**, corrigiéndose para ello la dirección específica de las instalaciones de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

DEL CESAR, pues tal como lo expuso el apoderado judicial de la parte demandante, se incurrió en error de transcripción al momento de citar la dirección de dicho establecimiento.

Por ende, al no haber ocurrido aún la fecha para la cual se encontraba programada la práctica del dictamen pericial, y por ser procedente, el Despacho repondrá el auto recurrido en lo que respecta a la dirección física de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**, y así se comunicará al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR "EPCAMSVL"**.

Se precisa, que para efectos de celeridad procesal, se le impone al apoderado judicial de la parte actora la carga procesal de remitir el oficio a su destinatario, con el fin de que se recaude efectivamente la prueba pericial decretada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

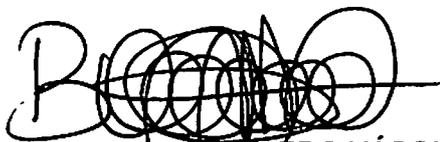
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2017, en lo que respecta a la dirección física de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese nuevamente la comunicación del caso y se le impone al apoderado judicial de la parte actora la carga procesal de remitir el mismo, en aras de garantizar la celeridad procesal necesaria.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY _____, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO LÓPEZ CASTILLEJO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00236-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dos (2) de abril de 2018, a las 10:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ** como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 101 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INGEOBRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00281-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la cesión de derechos litigiosos efectuada por **CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **INGEOBRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, a **IRINA MARGARITA AMÍN DAVID** en calidad de Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, visible a folios 721 a 722 del expediente, teniendo en cuenta la providencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

I. ANTECEDENTES

La Dra. **CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **INGEOBRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, presentó a este Despacho contrato de cesión de derechos litigiosos, cuyo cesionario figura ser **IRINA MARGARITA AMÍN DAVID** en calidad de Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Adjunto a dicha solicitud, se allegaron los siguientes documentos:

- Certificación de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (v. fl. 723 a 725 del expediente).
- Resolución No. SSPD-20161310043225 del 21 de septiembre de 2016, "*por la cual se acepta la cesión de derechos litigiosos a título de dación en pago*" (v. fls. 726 a 728 ibídem).
- Resolución No. SSPD-20145240044175 del 14 de octubre de 2014, "*por la cual se hace un nombramiento ordinario*" (v. fl. 731 ibídem).
- Acta de posesión de la señora **IRINA MARGARITA AMÍN DAVID**, como Asesor Código 1020 Grado 12, en virtud del nombramiento deferido mediante Resolución No. SSPD-20145240044175 del 14 de octubre de 2014 (v. fl. 732 ibídem).
- Resolución No. SSPD-20165240007735 del 15 de marzo de 2016, "*por la cual se asignan unas funciones*" (v. fl. 733 ibídem).

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 1969 del Código Civil colombiano, define la cesión de derechos litigiosos de la siguiente manera:

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”-Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se concluye que la cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico aleatorio en virtud del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente– transmite a un tercero –cesionario–, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de los extremos jurídico-procesales. Esta figura jurídica tiene por objeto el evento incierto de la *litis*, del que no se hace responsable el cedente, y puede ser celebrada por las partes, toda vez que cualquiera es titular de eventuales derechos. En este sentido, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, *“la titularidad del derecho litigioso corresponde a las partes del proceso, que pueden disponer de ese derecho, a través de acto entre vivos, cediéndolo a un tercero en conformidad con lo autorizado por el artículo 1969 del Código Civil...”*¹.

Efectivamente, la normativa sustancial y procesal permite que la calidad de parte dentro de la litis sea objeto de negocio jurídico con terceros, con la única condición de que la cesión la acepte la contraparte.

No obstante, con base en las consideraciones trazadas, puede inferirse claramente que la cesión de derechos litigiosos opera como un contrato solemne suscrito *inter partes*, y que como todo contrato, debe cumplir con los requisitos generales de todo contrato (capacidad, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícita).

Ahora bien, verificados los documentos aportados al proceso con el contrato de cesión de derechos litigiosos y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el *ad quem* en providencia del 11 de mayo de 2017, el Despacho procederá a aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre **INGEOBRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, a **IRINA MARGARITA AMÍN DAVID** en calidad de Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al encontrar que reúne con los requisitos generales de todo contrato bilateral.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia adiada 6 de agosto de 2009, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado No.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2007. exp. 30.306.

4700123100019960483500, siendo consejero ponente el Dr. Mauricio Fajardo Gómez², el Despacho advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2016 se le corrió traslado a la parte demandada respecto de la cesión de derechos litigiosos celebrada entre **INGEOBRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, a **IRINA MARGARITA AMÍN DAVID** en calidad de Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, ante lo cual la entidad demandada guardó silencio, razón por la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** entrará a la presente litis como litisconsorte necesario de la parte demandante, sin perjuicio que al momento de proferir la respectiva decisión de instancia se verifique si **INGEOBRA S.A. E.S.P.**, exista jurídicamente como sujeto de derechos, de modo que pueda así la entidad cedida a hacer valer sus derechos en la proporción que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, en nombre de la República y por autoridad de la ley

II. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada por **CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **INGEOBRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, a **IRINA MARGARITA AMÍN DAVID** en calidad de Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** como parte dentro de la presente litis, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite regular del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 JUN 2017

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente No. 38
se notificó el auto al señor y a las partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ

Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

SECRETARIO

JJ.

² "En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente —acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace—, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte.

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contentivo de la cesión, hecha por el cedente al cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida, a efectos de que esta manifieste si acepta o no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención."-Sic para lo transcrito-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL DE JESÚS PADILLA MOZO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-0311-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
No. 38

Hoy 16 JUN 2017 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ RAGOZO
Secretaría

lmmg

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PABLO BARBOSA GAMBOA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-0324-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. <u>35</u>	
16 JUN 2017	
Hoy _____	Hora 8: A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTE FRAGOZO Secretaria	

l.m.g

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO GALINDO ESTRADA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-0327-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
No. 38

Hoy 16 JUN 2017 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NINI JOHANA BARRERA SOLANO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-0345-00

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


BIBIANA MARCELA GORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. 30	
Hoy 11 JUN 2017	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

lmm.g

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JUAN RAÚL MALDONADO MONTAGUT Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00407-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 262 del plenario, vencido el término contemplado en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la parte demandada son de mérito, corresponde al Despacho citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 *ejusdem*.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias de los juzgados administrativos del Circuito de Valledupar, cítese a las partes y al Defensor del Pueblo a la diligencia de conciliación antes mencionada, para el día **veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las 10:00 a.m.**

Por secretaría comuníquesele a las partes y al Defensor del Pueblo para lo que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>35</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER CALVANO FRANCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00455-00

*Int.

En atención al informe secretarial que antecede, obrante a folio 136 del expediente, procede el Despacho a decidir respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de 2017, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto del 23 de mayo de 2017, este Juzgado denegó la solicitud de nulidad procesal instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual fundó el solicitante en la presunta violación al debido proceso.

Dicha decisión fue recurrida en vertical por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término para ello, el día 30 de mayo de 2017, tal como se aprecia a folios 110 a 132 del paginario.

II.- DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 326 del Código General del Proceso¹, venciendo el mismo el 6 de junio de 2017, término frente al cual la entidad demandada guardó absoluto silencio.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

¹ Ver folio 133 y 134 del expediente.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, de acuerdo a la norma transcrita en precedencia, precisa el Despacho que el auto que niega una nulidad procesal no tiene el carácter de apelable, toda vez que la Ley 1437 de 2011 es clara al restringir la procedencia de este recurso únicamente respecto del auto que decreta la nulidad.

Así también lo ha respaldado el Consejo de Estado al exponer:

*“Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación que el legislador **“excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten”**”²-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Esta tesis fue avalada recientemente por la misma corporación, en providencia donde se resolvió un recurso de queja interpuesto por las mismas razones, en la que se precisó:

“Así las cosas, es clara la posición de esta Corporación respecto de la improcedencia del recurso de apelación en relación con la decisión de rechazo de la nulidad procesal. Postura que, tratándose del trámite de pretensiones de contenido electoral, se encuentra respaldada igualmente por el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos”.”³-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, el Despacho encuentra evidente que la decisión recurrida en alzada no tiene el carácter de apelable, razón por la cual se denegará el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la nulidad procesal invocada.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 23 de mayo de 2017, con base en las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

² Ver providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de fecha 2 de julio de 2014. Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 52001-23-33-000-2013-00373-01.

³ Ver providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, aditada 19 de enero de 2017, proferida dentro del radicado No. 41001-23-33-000-2016-00059-03, magistrada ponente: Rocio Araujo Oñate.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, sígase el trámite regular del procedimiento.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 38, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 16 JUN 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DAYAN ESMERAL APONTE
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P. – UNION TEMPORAL ACQUA DE COLOMBIA 2015
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00517-00

*Int.

En atención a nota secretarial que antecede visible a folio 544 del expediente observa el Despacho que si bien se efectuó la notificación a los miembros de la comunidad a través del medio de amplia circulación y la entidad demandada **UNIÓN TEMPORAL ACQUA DE COLOMBIA 2015**, presentó contestación a la demanda, se avizora que no se ha notificado personalmente de la demanda a **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Téngase como notificado por conducta concluyente a la entidad demandada **UNIÓN TEMPORAL ACQUA DE COLOMBIA 2015**, del auto admisorio de la demanda y demás actos procesales ocurridos con posterioridad al mismo.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese en debida forma a **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, del auto admisorio de la demanda, para efectos de que los mismos ejerzan su derecho a la defensa y se garantice el derecho al debido proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARGELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 30, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 16 JUN 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS DÍAZ SOLARTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00531-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dos (2) de abril de 2018, a las 02:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. **ENDERS CAMPO RAMÍREZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 84 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>35</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULFRAN ANTONIO ARIZA OBESO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00584-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de abril de 2018, a las 04:00 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al Dr. GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con los poderes a ellos conferidos, visibles a folios 51 y 64 respectivamente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ CAMARGO PIÑEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00596-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dos (2) de abril de 2018, a las 04:00 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS** como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ella conferido, visible a folio 227 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS AVENDAÑO COLLANTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00600-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de abril de 2018, a las 02:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ellos conferido, visible a folio 72 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00003-00

*Int.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2017, por medio del cual este Despacho negó el decreto de una medida cautelar sobre bienes de carácter inembargable.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto del 10 de mayo de 2017, este Despacho se abstuvo de decretar medida cautelar sobre bienes pertenecientes a la entidad ejecutada que pertenecen al Sistema General de Participaciones, en razón a la inembargabilidad de dichos recursos.

Dicha decisión fue recurrida por el mencionado apoderado del extremo activo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 11 de mayo de 2017, y el recurso fue presentado el 15 de mayo del mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 6 de junio de 2017, término frente al cual la parte demandada guardó absoluto silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida y que fue sustentada en el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, consiste en la insistencia en solicitar que este Juzgado acoja el criterio emanado de la Corte Constitucional respecto del embargo de bienes que por su naturaleza son de carácter inembargables, argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento en el auto recurrido.

Igualmente, se reitera que a juicio de esta agencia judicial, el criterio expuesto por la Corte Constitucional contemplado en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-539 de 2011, no resulta aplicable a todos los casos como el presente actualmente, pues si bien en dichos pronunciamientos se hizo un avance respecto de la procedencia de la embargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones, este precedente se ha sometido a nuevas exigencias de orden legal con la expedición del Código General del Proceso, el cual data de fecha posterior a las providencias que se pretenden aplicar.

En efecto, en la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, en su artículo 594 prevé que para la procedencia de la aplicación de medidas cautelares sobre bienes que por su naturaleza se tienen como inembargables, debe existir un precepto legal que permita la aplicación de las mismas, lo cual no ocurre en el presente caso.

De otro lado, si bien el recurrente cita como precedente la sentencia del Consejo de Estado de fecha 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, lo cierto es que en el caso particular no se dan los presupuestos para que ese precedente judicial sea aplicable, pues en el mismo se establece que el embargo de los recursos de destinación específica procede una vez se haya pretendido satisfacer el crédito laboral con el embargo de recursos de libre destinación, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, pues el recurrente pretende que se embarguen en primer lugar los recursos que poseen el carácter de inembargables sin anteriormente haber pretendido satisfacer su crédito con recursos que son susceptibles de medida cautelar.

En ese orden de ideas, se impone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

De otro lado, respecto al recurso de apelación presentado como subsidiario del recurso de reposición, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho dispone conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de decretar una medida cautelar sobre bienes de carácter inembargable.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2017, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el embargo de bienes de carácter inembargable en el presente proceso.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que suministre al Juzgado las expensas necesarias para reproducir fotostáticamente la totalidad del cuaderno de medidas cautelares del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Suministradas las expensas, remítanse las copias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para que se surta el recurso de alzada. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 38, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 16 JUN 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS MORALES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00006-00

*Int.

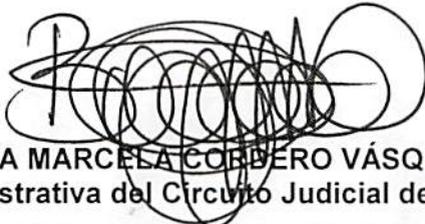
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de abril de 2018, a las 08:30 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ellos conferido, visible a folio 64 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORBERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ACOSTA CAMELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00008-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dos (2) de abril de 2018, a las 08:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, como apoderados de la entidad demandada, de conformidad con el poder a ellos conferido, visible a folio 95 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACTOR: FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00114-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 426 del expediente, y por encontrarse dentro del término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2017.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA GÓMEZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00117-00

*Int.

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 ibídem, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 38, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 16 JUN 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DIOMAR PINO GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00195-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Repetición, promovida por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA S.A. E.S.P.**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de **DIOMAR PINO GONZÁLEZ**, en procura de obtener el resarcimiento de lo pagado en virtud de la sentencia del 20 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Repetición, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA S.A. E.S.P.**, en contra de **DIOMAR PINO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la persona natural demandada, esto es a **DIOMAR PINO GONZÁLEZ**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **DIOMAR PINO GONZÁLEZ**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA**, como Apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 12 y 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2012</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00196-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud a su favor, en razón de las lesiones padecidas por el señor **KENERO ROJAS MUÑOZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **KENER ROJAS MUÑOZ Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor **ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 70 a 81 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>38</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>16 JUN 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FANNY SOFÍA CARRANZA VIANA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. – CAJACOPI E.P.S.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00197-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de reparación directa, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

Los señores **FANNY SOFÍA CARRANZA VIANA Y OTROS**, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. – CAJACOPI E.P.S.**, con el fin de obtener el resarcimiento de perjuicios que le fueron presuntamente ocasionados por la muerte del señor **LISANDRO HABAD CALDERÓN CARRANZA**.

Adujo como fundamento de la responsabilidad, la falla en la prestación del servicio médico en que presuntamente incurrieron las entidades demandadas, por haber retardado la atención médica que el mencionado occiso requería de manera urgente y que dio como resultado la muerte repentina del señor **CALDERÓN CARRANZA**.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, regula la competencia de los jueces en primera instancia. El artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”- Sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 156 ibidem, contempla las reglas de competencia por razón del territorio, y en lo que respecta al medio de reparación directa, se dispuso de la siguiente manera:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." –Sic para lo transcrito–.

De las normas citadas, advierte esta operadora judicial que carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que, estudiada la misma, se advierte que el hecho configurativo del daño del que depreca la parte actora los perjuicios reclamados, deviene directamente de la muerte del señor **LISANDRO HABAD CALDERÓN CARRANZA**.

Así las cosas, se avizora que si bien es cierto que la parte actora endilga la muerte del señor **CALDERÓN CARRANZA** a una falla en la prestación del servicio médico, el cual fue prestado de manera compartida entre una institución hospitalaria con sede en la ciudad de Valledupar y otra entidad con sede en la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que el deceso de la víctima directa se produjo en la entidad hospitalaria que tiene sede en esta última ciudad, lo que permite inferir claramente que la competencia por razón territorial le corresponde a los jueces administrativos del circuito judicial de Barranquilla, por cuanto la última entidad que prestó los servicios médicos al hoy occiso fueron en dicha ciudad y en dicha ciudad se produjo el deceso del mismo.

Igualmente, si en gracia de discusión se admitiera que el lugar de la ocurrencia de los hechos fuera este circuito judicial, este Despacho aún carecería de competencia para conocer de la presente demanda por factor funcional, pues la institución hospitalaria que prestó los servicios médicos al señor **CALDERÓN CARRANZA** es una persona jurídica de derecho privado, razón por la cual esta agencia judicial no está facultada legalmente para conocer de la presente demanda.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y se declarará la falta de competencia por factor territorial, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por factor territorial.

TERCERO: Remítase la presente actuación junto con todos sus anexos, a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para efectos de que sea repartida la presente actuación a los Juzgados Administrativos Orales de dicho circuito judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 38, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 16 JUN 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*